



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Juzgado Promiscuo Municipal de Tibú
Norte de Santander

**REF: PROCESO DE SERVIDUMBRE ELÉCTRICA.
RAD. 54 810 4089 001 2017 00124 00**

Al despacho del señor Juez, la presente demanda de **SERVIDUMBRE ELÉCTRICA**, propuesta por **CENTRALES ELÉCTRICAS DE NORTE DE SANTANDER S.A. E.P.S.**, a través de apoderado judicial, en contra de **ORIELZO GALVIS BAYONA, ROSA MARLENI ARIASGELVES, LILIBETH CAMARGO MIRANDA, MARIA ALEJANDRA CAMARGO MIRANDA, YANIRE CAMARGO MIRANDA, YUDITH CAMARGO MIRANDA y ANGELICA CAMARGO MIRANDA**, informando que el apoderado de la parte actora, allegó memorial solicitando autorización provisional para el ingreso al predio, para ejecución de las obras. Sírvase disponer.

Cúcuta, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023).

**JOSE GREGORIO GONZALEZ SANABRIA
SECRETARIO**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBÚ.

Cúcuta, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta la constancia secretarial, como quiera que la parte actora solicita la entrega y el ejercicio provisional de la servidumbre eléctrica el correspondiente ingreso al predio objeto de la servidumbre, para la ejecución de las respectivas obras que sean necesarias para efectuar las labores de construcción requeridas para el proyecto de repotenciación de la Línea Tibú – Planta Zulia a 115kV, sobre las áreas establecidas, teniendo como argumento lo preceptuado en el artículo 5º numeral 6 de la Ley 1274 de 2009, para lo cual cumplió con dicha carga, es decir, allego copia del depósito judicial que corresponde a un 20 % del depósito realizado en el momento de la solicitud de avalúo de perjuicios.

En consecuencia el despacho impondrá provisionalmente la ocupación y el ejercicio de la servidumbre eléctrica en las áreas establecidas, a favor de **CENTRALES ELÉCTRICAS DE NORTE DE SANTANDER S.A. E.P.S.**, sobre el predio rural denominado **“BELLAVISTA” ubicado en la Vereda la Cuatro del municipio de Tibú — Norte de Santander.**

Por último, se autorizará a **CENTRALES ELÉCTRICAS DE NORTE DE SANTANDER S.A. E.P.S.**, la ejecución de las obras, que de acuerdo al proyecto sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre aludida, acorde a lo deprecado en el libelo de la demanda.

Oficiar al Comando de la Policía Nacional de Tibú informándole que mediante proveído de la fecha se impuso provisionalmente la ocupación y el ejercicio de la servidumbre eléctrica, con el fin de que realicen el acompañamiento y brinden la seguridad correspondiente a los funcionarios encargados de las obras.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Juzgado Promiscuo Municipal de Tibú
Norte de Santander

Por lo expuesto, el **JUEZ PROMISCO MU NICIPAL DE TIBU**, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: IMPONER PROVISIONALMENTE la ocupación y el ejercicio de la servidumbre de conducción de energía eléctrica en las áreas establecidas, a favor de **CENTRALES ELÉCTRICAS DE NORTE DE SANTANDER S.A. E.P.S.**, sobre el predio rural denominado **“BELLAVISTA” ubicado en la Vereda la Cuatro del municipio de Tibú — Norte de Santander,** identificado con matrícula inmobiliaria **No 260-8505** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Cúcuta, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: AUTORIZAR a **CENTRALES ELÉCTRICAS DE NORTE DE SANTANDER S.A. E.P.S.**, la ejecución de las obras, que de acuerdo al proyecto sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre aludida, acorde a lo deprecado en el libelo de la demanda

TERCERO: OFICIAR al Comando de la Policía Nacional de Tibú, informándole que mediante proveído de la fecha se impuso provisionalmente la ocupación y el ejercicio de la servidumbre eléctrica, con el fin de que realicen el acompañamiento y brinden la seguridad correspondiente a los funcionarios encargados de las obras

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

SAÚL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL TIBÚ

*El presente auto se notifica por anotación en
ESTADO ELECTRÓNICO hoy (18) de ABRIL de
dos mil veintitrés (2023) a las 8:00 a.m.*

El Secretario,

JOSÉ GREGORIO GONZALEZ SANABRIA

Firmado Por:

Saul Antonio Medina Estupiñan

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tibu - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91f08267bee68528f621ff5158ede73bfd2968c28514008ce31d421af640636**

Documento generado en 18/04/2023 08:56:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA
RADICADO: 54-810-4089-001-2019-00002-00

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho del señor Juez la presente demanda informando, que no se pudo realizar las diligencias programadas para los días 11 y 12 de abril del año en curso, como quiera que la apoderada de la parte demandada la doctora **DORIS RIVERA GUEVARA**, solicitó aplazamiento, seguidamente el apoderado de la parte actora el doctor **DANIEL ALEJANDRO PEREZ SUAREZ**, solicita se nombre un nuevo **CURADOR AD LITEM**, como quiera el doctor **HEBER BAUTISTA VARGAS** quien funge como curador falleció el 14/08/2020 a causa del **COVID 19**, para lo cual aporta el respectivo **ACTA DE DEFUNCIÓN**. Sírvese disponer.

Cúcuta, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023).

JOSE GREGORIO GONZALEZ SANABRIA
SECRETARIO

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE TIBÚ.

Cúcuta, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y, una vez verificado el expediente digital se observó que con auto de fecha 15 de marzo de 2023, se fijó fecha de audiencia de interrogatorio de partes y diligencia de inspección judicial para los días 11 y 12 de abril de 2023, las cuales no se realizaron como quiera que la apoderada de la parte demandada la doctora **DORIS RIVERA GUEVARA**, solicitó aplazamiento, de las mismas, toda vez que ya tiene diligencias programadas para los días 11, 12 y 13 de abril de 2023.

Teniendo en cuenta que mediante la circular No. 0133 del 21 de diciembre de 2020, emitida por parte del Consejo Seccional de la Judicatura del Norte de Santander se estableció el protocolo para la “realización de diligencias virtuales de inspección judicial, entrega y secuestro de bienes fuera de las sedes – acuerdo PCSA 20-11632 del 30 de septiembre de 2020 – Consejo Superior de la Judicatura”, no obstante al ser autorizado por la norma señalada el apoyo de peritos técnicos, así como el uso de la tecnología, se permite fijar fecha para adelantar la diligencia prevista en el art. 375 CGP.

Así las cosas, se **FIJA** audiencia para el día **JUEVES VEINTISIETE (27) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A. M.)**, para llevar a cabo el interrogatorio de parte del representante legal o quien haga sus veces de la empresa **PALMAS CATATUMBO S.A.**, asimismo se recepcionara el testimonio de los señores **BAUDILIO BELTRAN ANGARITA Y CARLOS ANDRES DIAZ TOBOS**.



Igualmente, se señala como fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de inspección judicial sobre el bien inmueble RURAL denominado **VALPARAISO** ubicado en el corregimiento de **REYES** del Municipio de Tibú, para el **DÍA VIERNES VEINTIOCHO (28) DE ABRIL DE 2023 A LAS NUEVE (9:00 A.M) DE LA MAÑANA.**

Por consiguiente, las diligencias virtuales se realizarán a través de la Plataforma **LIFESIZE**, la cual iniciará con la presentación virtual de las partes, y acto seguido se continúa en línea con la inclusión presencial del Perito **Dr. JAVIER ANTONIO RIVERA RIVERA** identificado con la C.C. No. 13.257.902 de Cúcuta y Tarjeta Profesional No. 92001 del Consejo Superior de la Judicatura, esto es al bien Inmueble **RURAL** denominado **VALPARAISO**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 260-80925** ubicado en el corregimiento de **REYES del Municipio de Tibú**, con la finalidad de que el Auxiliar de la justicia designado realice acompañamiento a la diligencia virtual de Inspección judicial en el bien y rinda su peritaje. Para lo cual deberá realizar conexión virtual con el Despacho con el fin de servir de enlace y permitir la identificación plena del bien.

Se previene a las partes y sus apoderados las consecuencias de su inasistencia, contenidas en el numeral 4 del art. 372 del C.G.P., igualmente se les advierte expresamente que de no concurrir a la audiencia se harán acreedores a multa de 5 salarios mínimos. Así mismo de conformidad con el artículo 217 del C.G.P.

Igualmente, los apoderados deberán informar 5 días antes de la diligencia, sus correos y el de las partes, para así lograr comunicarles el LINK donde pueden ingresar a la audiencia.

En cuanto a lo manifestado por el apoderado de la parte actora, donde solicita se nombre un nuevo **CURADOR AD LITEM**, como quiera el doctor **HEBER BAUTISTA VARGAS**, falleció el 14/08/2020 a causa del **COVID 19**, para lo cual aporta el respectivo **ACTA DE DEFUNCIÓN**, el cual fue designado como **CURADOR AD LITEM** de los demandados **SINDY CAROLINA URIBE CONTRERAS , CLAUDIA PATRICIA URIBE CONTRERAS HERSON ANTONIO URIBE CONTRERAS, MONICA ALEXANDRA URIBE CONTRERAS, OSCAR ROSA CONTRERAS URIBE, HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE LA SEÑORA CARMEN ROSA CONTRERAS DE URIBE y demás personas que se crean con derecho sobre el respectivo bien objeto del presente proceso**, con auto de fecha 19/09/2019, quien se notificó personalmente el 27/09/2019, del auto admisorio de la demanda y allegó la contestación el 22/09/2019, dentro del término de ley.

En consecuencia, para garantizar el debido proceso y enervar la vulneración de derechos fundamentales, se procederá a designar como nuevo **CURADOR AD-LITEM** de los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA SEÑORA CARMEN ROSA CONTRERAS DE URIBE y demás personas que se crean con derecho sobre el respectivo bien objeto del presente proceso**, al doctor **LUIS ARMANDO RAMIREZ REALES**, quien deberá aceptar el cargo y tomar el proceso en el estado en que se encuentre.

Seguidamente, por medio de la secretaria de esta célula judicial, se le comunicará al profesional del derecho, por medio de su correo electrónico **Larry_250@hotmail.com**, la designación realizada y él envió del **link del expediente digital**. ADVERTIR al abogado designado que el nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Tibú
Norte de Santander

Aunado a lo anterior y trayendo a colación la sentencia C-083 de febrero 14 de 2014, de la Corte Constitucional, es del caso señalar gastos al CURADOR AD-LITEM, los cuales deberán ser a cargo de la parte interesada y directamente con el Curador, fijándose la suma de **TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000)**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

SAUL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL TIBÚ

El presente auto se notifica por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO hoy (18) de ABRIL de dos mil veintitrés (2023) a las 8:00 a.m.

El Secretario,

JOSÉ GREGORIO GONZALEZ SANABRIA

Firmado Por:

Saul Antonio Medina Estupiñan

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tibu - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2178235b8cf1156d6c3adeb8aee5cd5618b39e9dda65851ddc127f7e83616381

Documento generado en 18/04/2023 08:50:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso: Declarativo Verbal - Simulación
Demandante: HILDA MARÍA ARÉVALO DE GONZÁLEZ.
Demandado: GERARDO ANTONIO ARÉVALO
Radicado: 2022-00142-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBÚ

Cúcuta, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Procede el Juzgado a decidir el Despacho a resolver el recurso de reposición, formulado por el apoderado de la parte demandante contra el numeral SEGUNDO del auto de fecha 7 de febrero de 2023, con el que el Despacho resolvió tener por notificada por conducta concluyente a la parte demandada GERARDO ANTONIO ARÉVALO, dando aplicación a lo consagrado en el inciso 2 del artículo 301 del Código General del Proceso.

Fundamenta su recurso el profesional del derecho que representa a la parte actora en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 (Decreto 806 de 2020) que establece el trámite de las notificaciones personales, y que transcribió en su escrito, así: “Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1°. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro (...)

Señala el recurrente que en el presente caso, el 25 de octubre de 2022 él cumplió con la carga de efectuar la notificación personal al demandado GERARDO ANTONIO

ARÉVALO como consta en la certificación expedida por la empresa de mensajería de fecha 26 de octubre de 2022, quien certificó lo siguiente:

“LA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA EMITIDA FUE RECIBIDA POR EL SERVIDOR DE CORREO ELECTRÓNICO mayeg2@gmail.com Y REPORTA APERTURA POR PARTE DEL DESTINATARIO. ADJUNTO SE ENVIO AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA Y DEMANDA CON SUS RESPECTIVOS ANEXOS. OCTUBRE 25 DE 2022. HORA: 08:33 PM”

Así mismo, en el reporte completo de notificación expedido por la empresa de mensajería se observa como detalles la apertura del correo electrónico y que él aportó el 15 de noviembre de 2022, por lo que resulta evidente que se logró efectuar la notificación personal de que trata el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, motivo por el cual la notificación se entendió surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaron a contarse cuando el iniciador recepcionó acuse de recibido o se puede por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, y efectivamente con las pruebas obrantes se observa que el señor GERARDO ANTONIO AREVALO tuvo acceso al mensaje.

Nos advierte igualmente el recurrente que la conducta concluyente según el artículo 301 del CGP se configura cuando “Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias (...)”.

Que siendo así, como lo establece la norma, en el presente caso NO se configura la notificación por conducta concluyente porque ya se había surtido con anterioridad la notificación personal, y el demandado constituyó apoderado judicial y contestó la demanda con ocasión de la notificación personal surtida el 25 de octubre de 2022.

Que por lo tanto, con la certificación expedida por la empresa de mensajería se logra probar que el 25 de octubre de 2022 el demandado dio apertura al correo electrónico, los dos días para entenderse notificado fueron 26 y 27 de octubre de 2022, es decir los términos para contestar la demanda iniciaron el 28 de octubre de 2022 y finalizaron el 28 de noviembre de 2022.

Por lo expuesto, resulta sorpresivo que el Despacho ordene notificar por conducta concluyente al demandado, cuando se efectuó la notificación personal en debida forma, tanto así, que no sólo el correo electrónico del señor GERARDO ARÉVALO reportó APERTURA, sino además contestó la demanda a través de apoderada judicial el 23 de noviembre de 2023, dentro del término, motivo por el cual la decisión adoptada por el Despacho no sólo desconoce por completo la notificación personal realizada al demandado sino desconoce por completo la norma.

Que con fundamento en los argumentos expuestos, solicito respetuosamente al Despacho REPONER el numeral SEGUNDO del auto de fecha 07 de febrero de 2023, y en su lugar, se acepte la contestación presentada por el señor GERARDO ARÉVALO con ocasión de la notificación personal surtida el 25 de octubre de 2022.

En consecuencia de lo anterior, el Despacho procede a decidir el recurso que hoy llama nuestra atención:

CONSIDERACIONES.-

Si bien no se dio traslado al recurso, encuentra el Juzgado que le asiste razón al recurrente, motivo por el cual el Despacho en virtud del control de legalidad establecido en el artículo 132 del C.G.P., toma los correctivos necesarios en aras de enervar nulidades y evitar irregularidades en el proceso, para salvaguardar el debido proceso.

No hay discusión que efectivamente el demandado ya se encontraba notificado, conforme a las normas que da como fundamento el recurrente, tanto así que aquel dio ejerció su derecho de contradicción y defensa, por lo que se incurrió en un yerro por parte del Despacho, al tener por notificado por conducta concluyente al demandado estando ya notificado.

Así las cosas, es de humanos equivocarse y de humanos corregir los errores, por lo que èste despacho, declarara la ilegalidad del NUMERAL SEGUNDO auto objeto de estudio mediante el cual se tuvo por notificado al demandado, toda vez que los autos ilegales no vinculan al juez ni a las partes, y en consecuencia se tiene por contestada la demanda y se dispone dar traslado de las excepciones, por lo que una vez en firme el presente proceso, regrese al Despacho para continuar con el trámite previsto para el mismo, tal como se dirá en la parte resolutive del presente auto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tibú Norte de Santander de actuando en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA ILEGALIDAD del numeral SEGUNDO del auto de fecha 7 de febrero de 2023, con el que el Despacho resolvió tener por notificada por conducta concluyente a la parte demandada GERARDO ANTONIO ARÉVALO cuando ya se encontraba notificado, con base en lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme el presente auto, regrese el proceso al Despacho para lo de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
SAÚL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑÁN
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TIBÚ

El presente auto se notifica por anotación en ESTADO ELECTRONICO hoy (18) de ABRIL de dos mil veintitrés (2023) a las 8:00 a.m.

El secretario,

JOSÉ GREGORIO GONZALEZ SANABRIA

Firmado Por:

Saul Antonio Medina Estupiñan
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tibu - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0e29802bd34363763da69c8086babf437c3c7685ec9eb0cb00c898ce7671304**

Documento generado en 18/04/2023 08:46:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Tibú
Norte de Santander

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS.
RADICADO: 54-810-4089-001-2022-00207.
DEMANDANTE: YINDI NOELIS NUÑEZ ALMENDRALES.
DEMANDADO: ELKYN BARRAGAN DIAZ.

Al despacho del señor Juez, la presente demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS** propuesta por **YINDI NOELIS NUÑEZ ALMENDRALES C.C. No 37.440.427**, a través de apoderado judicial, en contra de **ELKYN BARRAGAN DIAZ** informando que la parte actora no subsanó la presente demanda. Sírvasse Disponer.

Cúcuta, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023).

JOSE GREGORIO GONZALEZ SANABRIA
SECRETARIO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Cúcuta, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS** propuesta por **YINDI NOELIS NUÑEZ ALMENDRALES** a través de apoderado judicial, contra **ELKYN BARRAGAN DIAZ**, para resolver sobre su rechazo por no subsanar en debida forma.

Revisada la actuación contenida en el expediente, se advierte que mediante auto proferido el 13 de diciembre de 2022, se dispuso a inadmitir la presente demanda, para lo cual se le concedió a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo, lapso durante el cual la parte demandante no allegó subsanación dentro del término establecido.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBU**, Norte de Santander.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS** propuesta por **YINDI NOELIS NUÑEZ ALMENDRALES** a través de apoderado judicial, contra **ELKYN BARRAGAN DIAZ**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: COMUNICAR al demandante sobre esta decisión, Déjese constancia de su comunicación.

TERCERO: En firme esta decisión, archívese lo actuado del expediente, previas las constancias respectivas.



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Tibú
Norte de Santander

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:
SAUL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN
JUEZ**

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL TIBÚ

El presente auto se notifica por anotación en ESTADO ELECTRONICO hoy (18) de ABRIL de dos mil veintitrés (2023) a las 8:00 a.m.

El Secretario,

JOSÉ GREGORIO GONZALEZ SANABRIA

Firmado Por:

Saul Antonio Medina Estupiñan

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tibu - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8b6b35894ead4a527e70d0f028570fa51b8e31db38e597e13b07ba2f4e93d2d**

Documento generado en 18/04/2023 08:50:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Tíbu
Norte de Santander

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS.

RADICADO: 54 810 4089 001 2023-00068-00

Al Despacho del señor Juez la presente demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS** seguida por **YINDI NOELIS NUÑEZ ALMENDRALES C.C. No 37.440.427**, a través de apoderado judicial, en contra de **ELKYN BARRAGAN DIAZ C.C. No 91.183.602**. Sírvasse disponer.

Cúcuta, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023).

JOSE GREGORIO GONZALEZ SANABRIA
SECRETARIO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBÚ.

Cúcuta, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS** propuesta por **YINDI NOELIS NUÑEZ ALMENDRALES C.C. No 37.440.427**, a través de apoderado judicial, en contra de **ELKYN BARRAGAN DIAZ C.C. No 91.183.602**, seria del caso resolver sobre su admisibilidad, si no se observara por parte de este juzgador la siguiente inconsistencia:

- La parte ejecutante solicita librar mandamiento de pago por la suma de NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS PESOS \$999.600, correspondientes a las cuotas de alimentos adeudadas y no pagadas durante los doce (12) meses del año 2008, sin embargo, se pudo constatar que en el acta de conciliación titulo ejecutivo dentro de la presente acción, emitida el 02 de julio de 2008, se fijó una cuota provisional de alimentos por valor de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$250.000) mensuales, a favor de sus hijos Camila Andrea Barragán Núñez, Kiener Farid Barraga Núñez y Jesús Sebastián Barragán Núñez, más el cincuenta por ciento (50%) de las demás prebendas (salud, educación y vestuario) debiéndose cancelar los primeros 05 días de cada mes, ***es decir, que dicha cuota provincial se empieza a causar a partir del mes julio de 2008, fecha en la cual se realizó la citada acta de conciliación, y no a partir del mes de enero de ese mismo año, como erradamente lo solicitó la parte demandante, y por la cual pretende que se libre mandamiento de pago dentro de la presente acción.***

Teniendo en cuenta lo anterior, este despacho procederá a inadmitir la presente demanda ejecutiva de alimentos, conforme lo previsto en el numeral 4 del artículo 82 del C. G. del P, en concordancia con lo establecido en artículo 90 ibidem, concediéndole a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la misma, so pena de rechazo.



Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBU**, Norte de Santander.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS** propuesta por **YINDI NOELIS NUÑEZ ALMENDRALES C.C. No 37.440.427**, a través de apoderado judicial, en contra de **ELKYN BARRAGAN DIAZ C.C. No 91.183.602**, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término legal de cinco (5) días para subsanar las falencias anotadas en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar dentro del presente proceso al doctor **MIGUEL ANGEL RUEDA OSMA** identificado con la Cédula de ciudadanía No 1.098.687.867 de Bucaramanga y T.P. No. 380025 del C.S. de la J., como apoderado de la parte actora en los términos y facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

SAÚL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TIBÚ

El presente auto se notifica por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO hoy (18) de ABRIL de dos mil veintitrés (2023) a las 8:00 a.m.

El secretario,

JOSÉ GREGORIO GONZÁLEZ SANABRIA

Firmado Por:

Saul Antonio Medina Estupiñan

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tibu - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2576d0a83ef319ac4ecbd1002e5ff81148295d96d97f2c4e76d586d9ac60201**

Documento generado en 18/04/2023 08:47:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA.
RADICADO: 54-810-4089-001-2023-00070-00
DTE: COOPERATIVA DEL SISTEMA NACIONAL DE JUSTICIA -JURISCOOP
DDO: YADITH DEL CARMEN GALVAN FLOREZ

Al Despacho del señor Juez la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** seguida por la **COOPERATIVA DEL SISTEMA NACIONAL DE JUSTICIA-JURISCOOP**, a través de apoderado judicial el doctor **JOSUÉ DAVID CABALLERO BENAVIDES**, en contra de **YADITH DEL CARMEN GALVAN FLOREZ C.C. No. 1.090.373.008**. **Sírvase** disponer.

Cúcuta, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés 2023.

JOSE GREGORIO GONZALEZ SANABRIA
SECRETARIO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBÚ

Cúcuta, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** seguida por la **COOPERATIVA DEL SISTEMA NACIONAL DE JUSTICIA-JURISCOOP**, a través de apoderado judicial, en contra de **YADITH DEL CARMEN GALVAN FLOREZ C.C. No. 1.090.373.008**, pretendiendo el pago de la obligación contenida en el **pagare No. 92834398**. Como quiera que la demanda reúne los requisitos de orden formal determinados en el artículo 82 del Código General del Proceso, y del documento adjunto título valor: **PAGARE No. 92834398**. Suscrito por **YADITH DEL CARMEN GALVAN FLOREZ** a favor de la **COOPERATIVA DEL SISTEMA NACIONAL DE JUSTICIA-JURISCOOP**, se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, procediendo el Juzgado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 422 y 430 del C.G.P., y los artículos 621 y 671 del C. de Comercio, librar mandamiento de pago por las sumas demandadas, dándole el trámite previsto para este tipo de procesos.

Por lo expuesto, el **JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBÚ**, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de la **COOPERATIVA DEL SISTEMA NACIONAL DE JUSTICIA-JURISCOOP** y en contra de **YADITH DEL CARMEN GALVAN FLOREZ C.C. No. 1.090.373.008**.

SEGUNDO: Ordenar a la demandada pagar al demandante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal del presente proveído las siguientes sumas de dinero:

- A.** Por la suma **NUEVE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$9.676.934)**, por concepto de capital adeudado en el pagare No. **92834398**, allegado a la demanda.
- B.** Intereses moratorios de acuerdo con la tasa establecida por la Superintendencia financiera y los lineamientos establecidos en los artículos 180 C.G.P. y 305 del Código Penal, desde el **06 de marzo de 2022**, hasta **cuando se verifique el pago total de la obligación**.

TERCERO: ORDENAR la notificación de la parte demandada, de conformidad con los artículos 291 y ss del C.G.P, o conforme a lo preceptuado en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022 , ADICIONALMENTE se le hace saber al apoderado judicial del extremo activo que, además de las exigencias previstas en la normatividad mencionada, deberá constar en el cuerpo de la comunicación, la plena ADVERTENCIA que igualmente podrán acudir a esta autoridad judicial, por medio del correo institucional jprmunicipaltibu@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: CÓRRASE TRASLADO al demandado por el término de diez (10) días conforme lo dispone y para los fines previstos en el artículo 442 del Código General del proceso.

QUINTO: Tramítese como proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** según la preceptiva contenida en el artículo 25 del Código General del Proceso.

SEXTO: Sobre las costas se resolverán en su oportunidad.

SEPTIMO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dineros depositados en cuenta corriente, de ahorros o cualquier título bancario o financiero que posea la demandada **YADITH DEL CARMEN GALVAN FLOREZ** identificada con cedula de ciudadanía No. **1.090.373.008.**; en las siguientes entidades Bancarias:

- **BANCO DE BOGOTÁ**
- **BANCO POPULAR**
- **BANCOLOMBIA S.A.**
- **BANCO GNB**
- **SUDAMERIS S.A**
- **BANCO BBVA**
- **RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A;**
- **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**
- **BANCO CAJA SOCIAL S.A**
- **BANCO AGRARIO**
- **DE COLOMBIA S.A.**
- **BANCO DAVIVIENDA S.A**
- **DAVIPLATA DE BANCO**
- **DAVIENDA**
- **BANCO AV VILLAS S.A**
- **BANCO FALABELLA**
- **BANCO COOMEVA**
- **BANCO PICHINCHA**
- **BANCO FINANDINA**
- **NEQUI DE BANCOLOMBIA**
- **FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**

Limítese la medida en la suma de CATORCE MILLONES QUINIENTOS QUINCE MIL PESOS M/Cte (\$14.515.000,00).

Líbrese los oficios a las citadas entidades bancarias y prevéngase para que proceda conforme lo ordena el numera 4 del artículo 593 del C.G. del P., reteniendo dicho porcentaje y procediendo a consignar en el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A** en la cuenta de depósitos judiciales a nombre de este juzgado.

OCTAVO: Decretar el embargo y retención del 50 % de la pensión, previas las deducciones de ley que devenga el demandado (a) **YADITH DEL CARMEN GALVAN FLOREZ** identificada con cedula de ciudadanía No. **1.090.373.008**, como EMPLEADA de la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE NORTE DE SANTANDER**.



Los dineros retenidos deberán ser consignados dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes a órdenes de este despacho judicial, en la sección de cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia.

NOVENO: Reconocer personería para actuar dentro del presente proceso al doctor **JOSUÉ DAVID CABALLERO BENAVIDES**, identificado con la Cédula de ciudadanía 1.022.370.668 de Bogotá y T.P. No. 292.547 del C.S de la Judicatura, en los términos y para los efectos conforme al poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:
SAÚL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN
JUEZ**

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL TIBÚ

El presente auto se notifica por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO hoy (18) de ABRIL de dos mil veintitrés (2023) a las 8:00 a.m.

El secretario,

JOSÉ GREGORIO GONZALEZ SANABRIA

Firmado Por:

Saul Antonio Medina Estupiñan

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tibu - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **530399785ae99512b85620e297410d7e6f5938a75e4a42db8d9897d0daf5110a**

Documento generado en 18/04/2023 08:48:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de Tibú
Norte de Santander

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA.
RADICADO: 54-810-4089-001-2023-00074-00
DTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DDO: JAIRO NAVARRO ANDRADE

Al Despacho del señor Juez la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** seguida por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A**, a través de apoderada judicial la doctora **VIVIANA ROCÍO RIVERA MANTILLA**, en contra de **JAIRO NAVARRO ANDRADE C.C 88.035.010** Sírvasse disponer.

Cúcuta, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés 2023.

JOSE GREGORIO GONZALEZ SANABRIA
SECRETARIO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBÚ

Cúcuta, veintitrés (17) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** seguida por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A**, a través de apoderado judicial, en contra de **JAIRO NAVARRO ANDRADE C.C No. 88.035.010**, pretendiendo el pago de la obligación contenida en el siguiente pagaré **051706100006397**.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos de orden formal determinados en el artículo 82 del Código General del Proceso, y de los documentos adjuntos título valor: **PAGARE No. 051706100006397** Suscrito por **JAIRO NAVARRO ANDRADE** a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A**, se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, procediendo el Juzgado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 422 y 430 del C.G.P., y los artículos 621 y 671 del C. de Comercio, librar mandamiento de pago por las sumas demandadas, dándole el trámite previsto para este tipo de procesos.

Por lo expuesto, el **JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBÚ**, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A** y en contra de **JAIRO NAVARRO ANDRADE C.C No. 88.035.010**, mayor de edad y vecino de Tibú.

SEGUNDO: Ordenar al demandado pagar al demandante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal del presente proveído las siguientes sumas de dinero:

A. Por la suma **DOS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL**



TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$2.855.394). por concepto de capital adeudado en el pagare No. **051706100006397** correspondiente a la obligación No. **725051700089388** anexo con la demanda.

B. Intereses remuneratorios por la suma de **QUINIENTOS TRECE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/CTE (\$513.591)**, a una tasa de interés +DTF 6.5 efectiva anual causados y no pagados desde **el día 20 de marzo de 2021 hasta el día 17 de marzo de 2023.**

C. Intereses moratorios de acuerdo con la tasa establecida por la Superintendencia financiera y los lineamientos establecidos en los artículos 180 C.G.P. y 305 del Código Penal, desde el **18 de marzo 2023, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.**

D. Por la suma de **CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$43.586).** adecuados a la aceptación de la parte demandada de otros conceptos en el pagare No. **051706100006397** correspondiente a la obligación No. **725051700089388.**

TERCERO: ORDENAR la notificación de la parte demandada, de conformidad con los artículos 291 y ss del C.G.P en concordancia con el artículo 8° de la ley 2213 del 2022 , **ADICIONALMENTE** se le hace saber al apoderado judicial del extremo activo que, además de las exigencias previstas en la normatividad mencionada, deberá constar en el cuerpo de la comunicación, la plena **ADVERTENCIA que igualmente podrán acudir a esta autoridad judicial, por medio del correo institucional iprmunicipaltibu@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

CUARTO: CÓRRASE TRASLADO al demandado por el término de diez (10) días conforme lo dispone y para los fines previstos en el artículo 442 del Código General del proceso.

QUINTO: Tramítese como proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** según la preceptiva contenida en el artículo 25 del Código General del Proceso.

SEXTO: Sobre las costas se resolverán en su oportunidad.

SEPTIMO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dineros depositados en cuenta corriente, de ahorros o cualquier título bancario o financiero que posea el demandado **JAIRO NAVARRO ANDRADE** identificado con la cedula de ciudadanía No. **88.035.010; en el Banco Agrario de Colombia-Sede Tibú** Limítese la medida en la suma de **CINCO MILLONES CIENTO DIECISEIS MIL PESOS M/Cte (\$5.116.000,00).**

Líbrese los oficios a la citada entidad bancaria y prevéngase para que proceda conforme lo ordena el numera 4 del artículo 593 del C.G. del P., reteniendo dicho porcentaje y procediendo a consignar en el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A** en la cuenta de depósitos judiciales a nombre de este juzgado.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de Tibú
Norte de Santander

OCTAVO: Reconocer personería para actuar dentro del presente proceso a la doctora **VIVIANA ROCIO RIVERA MANTILLA**, identificada con la Cédula de ciudadanía **1.090.401.537** de Cúcuta y T.P. No. **213.019** del C.S de la Judicatura, en los términos y para los efectos conforme al poder conferido.

NOVENO: Téngase como dependiente judicial al Dr. **OMAR GIOVANNI JAIMES SANABRIA** Identificado con cedula de ciudadanía No. 1090.494.900 de Cúcuta y tarjeta profesional No. 306.699 del C. S. de la J., Quien queda facultado para tomar copias de actuaciones procesales, revisar el expediente, radicar documentos y memoriales, así mismo, retirar oficios, autos y realizar con previa autorización de la apoderada un eventual desglose del proceso y/o retiro de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:
SAÚL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN
JUEZ**

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL TIBÚ

El presente auto se notifica por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO hoy (18) de ABRIL de dos mil veintitrés (2023) a las 8:00 a.m.

El secretario,

JOSÉ GREGORIO GONZALEZ SANABRIA

Saul Antonio Medina Estupiñan

Firmado Por:

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tibu - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4436397330a6db1c7321a9bfb418d92caa74b6aab175c65f0bd726360ce0465**

Documento generado en 18/04/2023 08:49:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>